

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del
Padre Santo.*

	Reales.	Cént.
Suma anterior . . .	289,303	51
En la iglesia de Santa María.	29	25
En la de Llumayor.	106	»
Convento de id.	27	25
En la de Establiments.	14	70
En la de Andraix.	54	»
En la de Son Sardina.	16	»
En la de Capdellá.	5	»
En la de Salinas	21	25
En la de Muro.	54	»
En la de Algaida	41	70
En la de Pina.	6	»
En la de Montuiri.	48	»
En la de Santa Margarita	100	»
Varios adictos á S. S.	60	»
Una religiosa	100	»
Los fieles de Pina.	9	»
Total.	289,995	66

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escita- cion de 26 noviembre 1866. . . .	185,083 55	
Id. despues de dicha fecha:		
En metálico.	89,152 21	} 106,912 11
En papel (valor nominal). 17,759 90		
		<hr/>
		289,995 66

Palma 30 de mayo de 1868.—Ldo. D. Teodoro Alcover canónigo Srio.

(Se continuará.)

El Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias ha dispuesto publicar la circular siguiente:

«Vicariato general castrense.—Circular.—Creada la Guardia rural por Real decreto de 31 de Enero de este año, comunicado por el ministerio de la Guerra, perteneciendo sus individuos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por depender, como instituto armado, de la direccion de la Guardia civil, ser filiados y juramentados hajo banderas, y mandados por jefes y oficiales militares, prevengo á V. S. que teniendo en cuenta la dependencia y analogia que existen entre ambos cuerpos, se sirva comunicar á todos los Capellanes castrenses de la Guardia civil que residan en el territorio de esa subdelegacion, que este vicariato ha acordado ampliar las facultades que le están conferidas, para que asi mismo pueda administrar el pasto espiritual á los individuos de la expresada Guardia rural recientemente establecida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Sr. Subdelegado castrense de...»

Habiendo consultado el Ilmo. Sr. Vicario capitular y gobernador eclesiástico de Solsona al minis-

terio de Gracia y Justicia acerca de varios puntos importantes, se ha dictado la Real orden siguiente que resuelve las dudas consultadas:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. S. al ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio 1867 sobre capellanías, con inteligencia del M. R. Cardenal Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los bienes que constituyen la dotacion de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pías y á fundaciones piadosas familiares no están sujetos á conmutacion.

2.º Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de Misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetos á la redencion.

3.º Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho podrá acudirse al medio de la venta judicial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Gobernador eclesiástico de Solsona.»

Real decreto creando un Consulado en Jerusalem para conservar el patronato de los Reyes de España sobre los Santos lugares, á que se refiere el que se publicó en este boletín, pag. 358, núm. 156 correspondiente al 15 de Febrero de este año.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consulado en Jerusalem, encargado de entenderse con los Religiosos Franciscanos españoles residentes en Palestina, para sostener con celo los intereses de la Religion y del Estado, é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de mi Corona en los Santos Lugares.

Art. 2.º Se suspende todo envio directo de los caudales procedentes de la *Obra pia* á los Religiosos de Palestina.

Las remesas deberán verificarse al Cónsul para qué, de acuerdo con los PP. Franciscanos, los distribuya en objetos propios de su instituto, sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad.

Art. 3.º Los envios en dinero ó efectos que en adelante se dirijan á los Santos Lugares, se verificarán por órden expresa del Ministro de Estado, del cual dependerá en lo sucesivo la *Obra pia de Jerusalem*. El Comisario general deberá darle cuenta todos los meses del estado de la misma, y hacerle entrega de los fondos que hayan ingresado.

Art. 4.º Se nombrará una Comision compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos y dos orientalistas, la cual examinará sin levantar mano los archivos de la *Obra pia*, el estado de sus fondos y recursos, y cuanto mas considere del caso; proponiéndome en seguida las medidas que juzgue conducentes al pronto y feliz logro del objeto que me propongo, y presentando con toda urgencia una Memoria histórico-legal sobre el derecho de la Corona de España al Patronato de los Santos Lugares.

Art. 5.º El actual Comisario de los Santos Lugares deberá rendir en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la *Obra pia* y sus créditos, entregando unas y otros á la persona que al efecto designe el Ministro de Estado. Tambien facilitará á la Comision de que habla el artículo anterior cuantos datos y documentos exija y sean conducentes al cabal desempeño de su cometido.

Art. 6.º El Gobierno establecerá desde luego negociaciones con el M. R. Nuncio de S. S. en estos

Reinos para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide*, que pudieran dar márgen al menoscabo de los derechos de mi Corona en Tierra Santa.

Art. 7.º Prévio los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demás que corresponda, se destinará á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de Misioneros Franciscanos con destino á Tierra Santa.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, *Francisco Lersundi*.

PARTE NO OFICIAL.

Indulgencias que la Santidad de Nuestro Señor el Papa Pío IX concede á los Fieles, que teniendo cerca de sí alguna de las coronas, ó rosarios, ó cruces, Crucifijos ú otras esfigies pequeñas de bulto, ó medallas que estén bendecidas por Su Santidad, cumplieren las respectivas obras piadosas prescritas en el presente catálogo.

INDULGENCIAS.

Se advierte en primer lugar á todos los fieles del uno y otro sexo, que para ganar las indulgencias de que la Santidad de nuestro Señor enriquece con su Bendicion Apostólica las coronas, rosarios, cruces, Crucifijos, y otras esfigies pequeñas de bulto y las medallas, es indispensable que ó se traiga consigo, ó se tenga á la inmediacion alguna de esas mismas coronas, ú otro de los referidos objetos.

En segundo lugar se advierte que las oraciones ó devotas preces, que van á designarse como condiciones precisas para la adquisicion de las indulgencias, deberán rezarse trayendo consigo alguna de las dichas coronas ó Crucifijos, ú otro de los demas mencionados objetos; y no trayéndolo consigo, se deberá tener en el propio aposento, ó en otro lugar decente de la casa que se habita, rezando siempre delante de él las oraciones respectivas.

Ademas Su Santidad manda, que las imágenes no han de ser de estampa ni de pintura: y las cruces Crucifijos y demas esfigies pequeñas de bulto, y las medallas no han de ser de estaño, ni de plomo, ni de otra materia fácil de romperse ó gastarse: pero se advierte que el Santo Padre ha concedido que puedan ser de hierro, lo que habia sido prohibido hasta ahora.

Se requiere además que las efigies sean de Santos canonizados ó de los comprendidos en el martirologio romano.

Presupuestas las antecedentes advertencias para mayor claridad, ahora se explican las indulgencias que pueden ganarse por quienes tengan alguno de los expresados objetos benditos, como tambien de las obras piadosas que para ello deben practicarse, siendo unas y otras las siguientes:

El que rezare, á lo menos una vez en la semana, la corona del Señor, ó de la Bienaventurada Virgen María, ó el rosario, ó su tercera parte, ó el oficio divino, ó el de la Bienaventurada Virgen, ó el de difuntos, ó los siete salmos penitenciales, ó los graduales, ó que tuvieren la costumbre de enseñar la doctrina cristiana, ó de visitar los encarcelados, ó á los enfermos de algun hospital, ó de socorrer á los pobres, ó de oír misa, ó de celebrarla siendo sacerdote: si verdaderamente arrepentido, y confesandose con un confesor aprobado por el ordinario, recibiere la Sagrada Comunión en cualquiera de los siguientes dias—de la Natividad del Señor, de la Epifanía, Resurrección, Ascension, Pentecostes, de la festividad de la Santísima Trinidad y de la del Corpus Christi: de las de la Purificación, Anunciación, Asunción, Natividad y Concepción de la Beatísima Virgen María; de la Natividad de San Juan Bautista; de las de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Tomás, San Felipe y Santiago, San Bartolomé, San Mateo, Santos Simón y Judas y San Matías: de San José esposo de la Beatísima Virgen y de Todos los Santos—y en el mismo dia rogare devotamente á Dios por la estirpación de las herejías y de los cismas, por el aumento de la Fé católica, por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, y por otras necesidades de la Santa Iglesia, ganará indulgencia plenaria en cualquiera de los dias referidos.

Y si practicare las mismas obras en otras festividades del Señor y de la Beatísima Virgen María, ganará en cada una de ellas la indulgencia de siete

años y otras tantas cuarentenas; y practicándolas en cualquier domingo ó fiesta del año, ganará en cada vez cinco años y otras tantas cuarentenas de indulgencia; y si las practicare en cualquier otro día del año, ganará cien días de indulgencia.

Ademas, el que acostumbrare rezar, á lo menos una vez en la semana, la corona, ó el rosario, ó el oficio de la Bienaventurada Virgen María, ó el de difuntos, ó las vísperas, ó un nocturno al menos con los laudes, ó los siete salmos penitenciales con las letanías y sus preces, ganará en cada vez que se ocupe en cualquiera de estos ejercicios cien días de indulgencia.

El que hallándose en el artículo de la muerte encomendare devotamente su alma á Dios, y conforme á la instruccion del Sumo Pontifice Benedicto XIV de feliz memoria contenida en su constitucion de 5 de Abril de 1747, que comienza *Pia Mater* estuviere dispuesto á recibir la muerte con ánimo resignado de las manos del Señor, y verdaderamente arrepentido se confesare y comulgare, y no pudiendo ejecutarlo, á lo menos contrito invocare el Santísimo Nombre de Jesus con el corazon, si no pudiese tambien con la boca, ganará indulgencia plenaria.

El que hiciere cualquier oracion preparatoria antes de la celebracion de la Misa, ó antes de la Comunión, ó del rezo del oficio divino, ó del de la Bienaventurada Virgen María, ganará en cada vez cincuenta días indulgencia.

El que visitare á los encarcelados, ó á los enfermos de los hospitales auxiliándoles con alguna obra piadosa, ó enseñare en la Iglesia la doctrina cristiana, ó la enseñare en su misma casa á sus propios hijos, parientes y sirvientes, ganará cada vez doscientos días indulgencia.

El que al toque de la campana de alguna iglesia al amanecer, ó al medio día, ó al anochecer rezare las preces acostumbradas *Angelus Domini etc.*, y no sabiéndolas rezare un *Pater noster* y un *Ave María*: é igualmente el que al toque del Doble diario por

la noche á la hora de costumbre rezare el salmo *De profundis*, y no sabiéndolo rezare un *Pater noster*, y un *Ave María*, ganará cien dias de indulgencia.

El que verdaderamente arrepentido de sus pecados con firme propósito de enmienda hiciere examen de conciencia, y rezare con devocion tres veces el *Pater noster* y el *Ave María* en honor de la Santísima Trinidad, ó cinco veces en memoria de las cinco llagas de Nuestro Señor Jesucristo, ganará cien dias de indulgencia.

El que rogare devotamente por los fieles moribundos, ó á lo menos rezare por ellos un *Pater noster* y una *Ave María*, ganará cincuenta dias de indulgencia.

Quiere Su Santidad que todas las indulgencias que quedan aquí descritas puedan ganarse para sí ó aplicarse á las almas del purgatorio.

Su Santidad declara ademas, que por la concesion de las susodichas indulgencias no entienda derogar en modo alguno las ya concedidas por diversos Sumos Pontífices sus predecesores á quienes practiquen algunas obras de piedad de las que aquí se han designado, y antes bien quiere que permanezcan todas en su pleno vigor.

Tambien determina Su Santidad, que en la distribucion y uso de las coronas, rosarios y demas mencionados objetos benditos, se observe el decreto del Sumo Pontífice Alejandro VII de santa memoria expedido el 6 de Febrero de 1657 contraido, á que las indulgencias anexas á los expresados objetos no pasen de las personas á quienes hubiesen sido concedidos, ó de las personas á quienes aquellas los hubiesen distribuido por primera vez; y que perdiéndose uno no se pueda al propio arbitrio reemplazar con otro, no obstante cualquier concesion ó privilegio en contrario; que tampoco puedan prestarse, ni darse á otros precariamente, á efecto de comunicar sus indulgencias, las que perderán los mencionados objetos por la infraccion: como igualmente que no puedan ser vendidos desde que hayan recibido la Bendicion Pontificia, segun lo dis-

puso el decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias publicado el 5 de Junio de 1721.

Ademas confirma Su Santidad el decreto del Sumo Pontífice Benedicto XIV de santa memoria expedido el 19 de Agosto de 1752 en el que expresamente declara, que en virtud de la sobredicha Bendicion concedida á los Crucifijos, medallas y demas referidos objetos, no se entiendan privilegiadas las misas porque sean celebradas en el altar en que aquellos se hallen colocados, ni porque los traigan consigo los sacerdotes que las celebren.

Se prohíbe ademas á quienquiera que asista á los moribundos darles con los mencionados Crucifijos la bendicion con la indulgencia para el artículo de la muerte sin especial facultad obtenida por escrito; porque acerca de esto se ha proveido ya suficientemente por el citado Sumo Pontífice en su Constitucion *Pia Mater*, de que se ha hecho mencion.

Finalmente quiere y manda Su Santidad, que el presente catálogo de indulgencias, ahora revisado y corregido, pueda imprimirse para mayor comodidad de los fieles, no solamente en latin y en italiano, sino tambien en cualquier otro idioma, con tal que para cada version se tenga la aprobacion de la Santa Sede, ó de la Sagrada Congregacion de indulgencias: y que no se imprima fuera de Roma en cualquier idioma que sea sin la misma aprobacion, No obstante cualquier decreto, constitucion, ó disposicion en contrario, aunque mereciese especial mencion. Dado por la Secretaria de la Sagrada Congregacion de indulgencias y Sagradas Reliquias el 14 de Mayo de 1853.—F. Cardenal Asquini Prefecto—Luis Colombo Secretario,—Die 31 Octobris 1853.—S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præposita, præsens summarium Hispanico idiomate exaratum, revissum atque probatum, in poterum uti autenticum habendum esse censuit.—Datum Romæ ex decret. Ejusdum S. Congreg. Indulgentiarum.—L. † S.—F. Card. Asquini Præfectus—A Colombo Secretario.

Tomamos del Boletín eclesiástico de Calahorra la siguiente importante consulta, que acerca de la misa *pro populo* elevó el Sr. Obispo de Astorga á la Sagrada Congregación, y la respuesta dada por esta.

«ASTORICEN.

MISSÆ PRO POPULO: DIE 9 DECEMBRIS 1865.

Astoricensis episcopus in Hispania in relatione status ecclesiæ suæ ad hunc sacrum Ordinem transmissa die 29 novembris anni 1864 inter alia sequens dubium proposuit.

«In hac diœcesi sunt quædam ecclesiæ filiales, quæ a presbyteris parochorum adjutoribus pensionem licet parvam a supremo Gubernio percipientibus reguntur. Ii coadjutores non missam pro populo in diebus festis applicant. Quæritur rectene se gerant, an è contrario debeant pro populo missam applicare prædictis diebus?

Ad hujusmodi quæstionem resolvendam cum pleniori causæ cognitione, visum fuit eundem episcopum rogare, ut magis referret an filiales ecclesiæ conferantur in titulum perpetuum, suam habeant plebem distinctis a matrice limitibus circumscriptam earumque rectores independenter a parcho sacramenta administrent. Quæsitum insuper est, quot annui stipendii parochialis reditus sint, comprehensis incertis utriusque stolæ.

Ad hæc itaque reponens episcopus die 12 junii anni currentis sequentia retulit: «Ut clarius dubium proponatur animadverto: filiales parochias sive ecclesias minime in titulum perpetuum conferri. Suam habere plebem distinctis a matrice limitibus circumscriptam, earumque rectores (coadjutores) dependenter a parcho sacramenta administrare. Anni stipendii parochialis quantitas non comprehensis incertis utiusque stolæ, de quibus inter parochum proprium et coadjutorem conventio fieri solet, sunt 2000 vel ad maximum 2500 regalia. Utriusque stolæ stipendia non eadem in singulis diœcesis ecclesiis,

»sed veluti 300 sive 500 regalia annua percipere
»poterit coadjutor mediam viam sequendo.»

Scitum in jure est applicationem missæ pro populo diebus dominicis aliisque festis inter parochialia munera recenseri, eamque incumbere jure divino et ratione officii paroco et cuilibet animarum curam actu exercenti, sive perpetuus is vicarius sit sive ad nutum amovibilis. Conc. Trid. Sess. 23 c. 1 *de Re- for.* Benedic. XIV. Cons. *Cum semper* et Sacra Congregatio in *Salamantina et in Atrien* 22 februarii 1862, alibique passim sive in Thesauro Resolutionum, sive inter Sumaria Precum.

Definitum pariter est, unam tantum missam pro populo applicandam esse ubi unica sit parochia, ceu in *Alben* 17 julii 1723, et in alia *Alben* 25 junii 1864, licet plures parochiales illi ecclsiæ sint unitæ unione subjctiva, ceu in *Nuscana* 17 januarii 1756, §. *An Canonici*. Præstat igitur inquirere utrum in casu agatur de una tantum parœcia, vel de totidem parœciis res sit quot sunt filiales ecclsiæ.

Pro pluralitate parœciarum intelligi possent ea episcopi verba, quibus refert hujusmodi ecclsiæ suam habere *plebem distinctam* licet divisio hæc necessario constitui tantum debuerit, ne confusio oriretur in exercitio jurisdictionis singulis coadjutoribus delegatæ. At contrarium suadere videntur quæ idem episcopus subjungit, unam scilicet ecclsiam esse matricem, cœteras monnisi adjutrices, ob ingentem numerum fidelium primæ subjectorum, quas etiam filiales vocat. Nec aliter insuper reputandum videtur ex dependentia, illa, qua hi coadjutores administrant sacramenta, et ex conventionem fieri solita inter parochum et coadjutores relate ad incerta utriusque stolæ, qua propter istiusmodi rectores seu coadjutores simpliciter capellani appellari debent.

At ii soli onere missæ parochialis obstricti sunt qui vero proprioque sensu curam animarum gerunt: Quod apertissime apparet tum in aliis, tum etiam in supracitata *Alben* 16 julii 1724. Ubi quærebatur, utrum unus archipresbyter teneretur missam celebrare pro populo, an potius etiam alii canonici in aliis ecclsi-

siis adjutricibus. Et sacra Congregatio, attenta relatione vicarii capitularis Alben. censuit, solum archipresbyterum teneri ad applicandam missam parochialem pro populo, diebus festis de præcepto.

Id ipsum præscripsit hæc S. Congregatio in *Nuscana* 17 januarii 1756, ubi docuit canonicos collegiatæ ecclesiæ S. Mariæ de Plano teneri unam tantum missam pro populo celebrare diebus festis licet plures parochiales illi ecclesiæ essent unitæ. Ad dubium enim: *An canonici collegiatæ ecclesiæ S. Mariæ de Plano..... teneantur unam missam pro populo celebrare, seu potius tot missas quot sunt parochiales ecclesiæ illi unitæ?* Responsum prodiit: *Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.* Quare etc.

Sacra Congregatio respondit: *Prout exponitur non teneri.* Die 9 decembris 1865.»

Por Reales decretos fecha 24 de Abril último, S. M. se ha dignado nombrar al Excmo. é Ilmo. señor D. Estéban José Perez, R. Obispo de Coria, para la iglesia y obispado de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Cascallana, y al Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Luis Montagut, reverendo Obispo de Oviedo, para la iglesia y obispado de Segorbe, vacante por fallecimiento de Don Joaquin Hernandez. Y habiendo sido aceptados ambos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

De la parte oficial de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 6 del mes último tomamos lo que sigue:

Ministerio de Estado.—Cancilleria—El Exmo. Señor Cardenal Don Lorenzo Barilli, Arzobispo de Tiana y Pro-Nuncio Apostólico, tuvo anteayer la honra de despedirse de S. M. la Reina nuestra Señora en audiencia particular.

Ayer á las tres de la tarde, S. M. se dignó reci-

bir en audiencia pública y con las formalidades acostumbradas al Exmo. Sr. Don Alejandro Franchi, Arzobispo de Tesalónica, nombrado Nuncio de Su Santidad en esta Corte.

Uno de los espectáculos mas notables de nuestra época es el de las cordiales relaciones entre la Santa Sede y el Sultan. Altamente satisfecho Pio IX de los esfuerzos que hace el Sultan para mejorar la situacion de los católicos y demás poblaciones cristianas de Oriente, encargó al Patriarca de Jerusalem, Monseñor Valerga, pasase á Constantinopla para dar gracias al soberano por estos actos. Recibido por el Sultan con gran pompa, se hizo eco de estos sentimientos, á los cuales contestó el Sultan manifestándose resuelto á mejorar más y más la situacion de los cristianos en Oriente, y encargando al Patriarca latino de Jerusalem espresase á Pio IX los más cordiales sentimientos.

La Congregacion del Indice, ha condenado las obras siguientes: *El Cristianismo y la ciencia natural moderna*, por Frohschammer, y *Cincuenta tesis sobre la Iglesia en los tiempos presentes*, por Michelis, ambas obras alemanas.

Condena tambien las italianas que llevan por titulo: *La Edad-Media*, por Paganetti, y *Cien biografías de italianos ilustres*, por Borelli.

Al mismo tiempo hace saber que el autor de las *Cartas de Sofronio sobre la cuestion litúrgica*, se ha retractado y ha dado pública satisfaccion.

El 14 de este mes á las once y media de la noche ha fallecido el Cardenal Gerónimo de Andrea, Obispo de Sabina, Abad comendatario perpétuo y ordinario de Santa Inés extramuros. Gerónimo de Andrea, nació en Nápoles, de una ilustre familia el 12 de Abril de 1812. Ejerció diversas funciones im-

portantes en la prelatura, habiendo sido creado Cardenal de la santa iglesia romana por el Sumo Pontífice en el Consistorio de 15 de Marzo de 1852, con el título de Santa Inés extramuros, que el Santo Padre le habia autorizado á conservar en encomienda con la abadía de San Benito y Santa Escolástica, hasta que, en el Consistorio de 28 de Setiembre optó por la sede suburnana de Sabina.

Con objeto de restablecer su salud, el Cardenal se disponia á dejar á Roma para trasladarse á Sorrento, con ánimo de pasar despues á Aguas-Buenas en los Pirineos, habiendo obtenido al efecto el permiso del Santo Padre. La tarde del dia 14 salió de paseo en coche, mas sintiéndose acometido por un desmayo fué trasladado al palacio Gabrielli donde habitaba, en el cual sucumbió despues de haber hecho testamento, recibir los Santos Sacramentos y pedir la bendicion del Sumo Pontífice *in articulo mortis*.

El Cardenal Andrea ha muerto reconciliado con Su Santidad y el Cardenal Antonelli.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Celebrando nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado órdenes mayores en el oratorio de su palacio episcopal el dia 7 de los corrientes, dominica de la SSma. Trinidad en virtud de indulto apostólico, confirió el sagrado órden del presbiterado á los siguientes diáconos:

- A D. Antoniós Roselló de Palma dispensados los intersticios.
- A D. Juan Vila de Pollensa id.
- A D. Juan Rotger de id. id.
- A D. Jaime Frau de la Bonanova id.
- A D. Martin Sureda de Manacor id.
- A D. Juan Mandilego de Palma id.
- A D. Sebastian Cerdá de id.
- A D. Pablo Ferrer de Inca.

- A D. Antonio Oliver de San Juan dispensados los intersticios.
A D. Jaime Cañellas de Marratxi id.
A D. Miguel Maura de Palma id.
A D. José Capllonch de Pollensa.
A D. Gabriel Rigo de Alquería-blanca.
A D. Jaime Vaquer de Pollensa
A D. Francisco Vives de Deyá.
-

El día 9 del pasado recibió la colacion canónica y el posesorio de un beneficio de los del concordato en esta Sta. Iglesia el presbítero natural de Llumayor Don Francisco Salvá y Fullana que habia sido nombrado por Real orden de 21 de febrero último para cubrir la vacante del Sr. Don Pedro Juan Juliá Pro.

Día 25 del mes último fué nombrado ecónomo de la parroquia de Manacor D. Juan Parera coadjutor de la misma.

NECROLOGIA.

El día 24 del próximo mes pasado falleció en Manacor Don Juan Simonet, cura propio de aquella parroquia á la edad de 63 años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.